

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO en contra de la Sra. CAROLINA RIZO OYOLA, en la cual el apoderado de la parte demandante aduce subsanar las falencias de la demanda conforme a lo solicitado por el Juzgado en auto anterior No. 089 del 22 de febrero de 2022. Ingresa al despacho para los fines pertinentes conforme al art. 90 del CGP. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 22 de marzo de 2022.


CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 768904089001-2022-00029-00
DEMANDANTE: MAXIMINO VARGAS QUICENO.
DEMANDADO: CAROLINA RIZO OYOLA.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0137

Yotoco, Valle del Cauca, veintidós de marzo de dos mil veintidos.

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, inicialmente fue inadmitida mediante auto No. 089 del 22 de febrero de 2022, por presentar las siguientes falencias:

-se evidencia que existe una inconsistencia en los hechos que fundamentan la demanda, por cuanto en el acápite de pretensiones y analizando minuciosamente los títulos valores, se establece una imprecisión en las fechas de vencimiento de las obligaciones, error que limita a este despacho para establecer con certeza la fecha en la cual se pretende ejecutar los intereses moratorios.

Lo anterior, toda vez que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita que se efectúe el cobro de los intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha de creación de los pagarés o con fecha diferente a las fechas de vencimiento de las obligaciones, defecto que se observa en todos y cada uno de los pagarés que se pretenden ejecutar. Como consecuencia de la inexactitud en las fechas de cobro de los intereses moratorios antes mencionados no se encuentre una relación coherente entre lo acontecido y lo pretendido, por ello, se advirtió que resultaba contra legem para este despacho proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante, toda vez que dicho actuar generaría una incorrecta interpretación de la norma y consecuentemente se incurriría en un yerro procesal.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito mediante el cual refiere subsanar dentro del término señalado tales falencias. Al respecto, considera el Despacho que además de NO subsanar la demanda adecuadamente, incurre en nuevos

yerros, verbi gracia, el cobro de interés por encima del límite de usura (3%) o tasa máxima legalmente permitida.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 430 del CGP¹, el juzgado librará mandamiento de pago para el cobro ejecutivo del saldo insoluto de lo adeudado, en la forma que considera legal, es decir, con el cobro de intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 80219013 suscrito el día 13 de febrero de 2019, 80176259 suscrito el día 10 de agosto de 2019, 80100019 suscrito el día 13 de septiembre de 2019, 80835045 suscrito el día 13 de diciembre de 2019, 80219014 suscrito el día 03 de enero de 2020) y hasta el pago total de la obligación, **a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia**, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y no en la forma indicada por la parte demandante por ser contraria a derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que dichas tasas son variables y por tanto no es dable establecer una tasa superior a la legalmente permitida así sea por unos cuantos meses.

Así las cosas, conforme al art. 82 del CGP, concordado con los artículos 430, 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del **Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Sra. CAROLINA RIZO OYOLA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000.00M/Cte), por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida en el pagaré No. 80219013 suscrito el día 13 de febrero de 2019.
- 1.1.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el día 13 de febrero de 2020.
- 1.2.- Los intereses moratorios del capital del numeral 1, desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2.- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000.00 M/cte) por concepto del capital insoluto contenido en la obligación del pagaré No. 80176259 suscrito el día 10 de agosto de 2019.
- 2.1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3´600.000.00 M/Cte) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 14 de septiembre de 2019 hasta el día 13 de septiembre de 2020.
- 2.2.- Los intereses moratorios del capital del numeral 2, desde el día 14 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes,

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel, **o en la que aquel considere legal.**

según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- 3.- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00 M/cte) por concepto del capital insoluto contenido en la obligación del pagaré No. 80100019 suscrito el día 13 de septiembre de 2019.
- 3.1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (5'760.000.00 M/Cte.) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 13 de septiembre de 2019 hasta el día 12 de septiembre de 2020.
- 3.2.- Los intereses moratorios del capital del numeral 3, desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 4.- DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00 M/cte) por concepto del capital insoluto contenido en la obligación del pagaré No. 80835045 suscrito el día 13 de diciembre de 2019.
- 4.1.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOSO (480.000.00 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 13 de diciembre de 2019 hasta el día 12 de diciembre de 2020.
- 4.2.- Los intereses moratorios del capital del numeral 4, desde el día 13 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 5.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000.00 M/Cte) por concepto del capital insoluto contenido en la obligación del pagaré No. 80219014 suscrito el día 03 de enero de 2020.
- 5.1.- TRES MILLONES DE PESOS (3'000.000.00 M/Cte.), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 04 de enero de 2020 hasta el día 13 de julio de 2020.
- 5.2.- Los intereses moratorios del capital del numeral 5, desde el día 14 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada mes, según lo previsto en el Código de Comercio, en el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

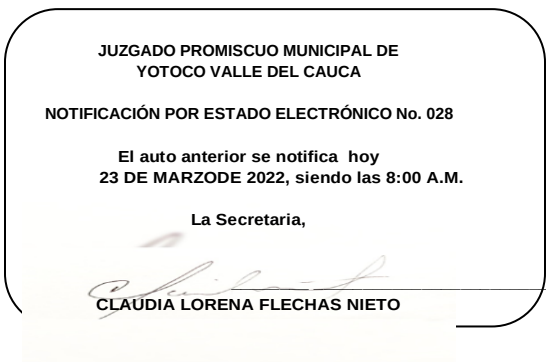
TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 442 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado, Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.918 y Tarjeta Profesional No. 21.852, conforme al poder otorgado por la demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866dd9ad44c415e906d11d3ff8bdbf4178db9829ff6823dee4de953bf61cf5d**
Documento generado en 22/03/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>